INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de desembargo encontrándose pendiente de fijar fecha para audiencia. Provea. Cali, Julio 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MECEDES DOMINGUEZ
DEMANDADO: JAIR ARNOLDO GOMEZ
RADICACION: 760014003032-2014-01059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado del incidente de desembargo promovido por la señora LUZ MARY GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, se convocará a la audiencia a que se refiere el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de practicar las pruebas y resolver el incidente, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- FIJAR el día **24** de **Septiembre** del año 2021 a la hora de las 8.30 A.M., como fecha para realizar en este proceso la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, y en la cual se practicaran las pruebas y se resolverá el incidente.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia.

4°: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos físicos, y en medio magnético aportados con el escrito incidental.

4.1.2.- TESTIMONIALES

ORDENAR la citación de los señores JAMES DE LA CRUZ, ANA LUCIA CEBALLOS RAMIREZ, y JOSE LEONEL MURILLO GARCIA, para que en audiencia pública rindan testimonio sobre los puntos solicitados por la parte incidentalista en el acápite de SOLICITUD DE PRUEBAS -Testimonios- del escrito contentivo del incidente. Se previene a la parte incidentista para que en la audiencia señalada presente dichos testigos, y que en el término de ejecutoria de esta providencia suministre.al juzgado los correos electrónicos de los declarantes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA.

No se decretan en tanto no solicitaron la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-01059-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 2**9 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2015-00330-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, dentro del cual las partes no presentaron observaciones ni allegaron avalúo diferente, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso. Provea. Cali, julio 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-
SOLICITANTE: MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI
ACREEDORES: ARNOLD FREDDY SUAREZ ESCOBRAR, BANCO BBVA S.A, BANCO COOMEVA, ASEGURADORA LA EQUIDAD, BANCO DAVIVIENDA S.A., COOPERATIVA COOPETROL, BANCO FALABELLA Y BANCO AV VILLAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2015-00330-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se encuentra en firme los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designado en el presente asunto, respecto del cual las partes no presentaron observaciones ni allegaron avalúo diferente el Despacho impartirá aprobación de los mismos, y se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de adjudicación, la cual se realizara en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso, se ordena a la liquidadora elaborar un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designado en el presente asunto, por haber transcurrido el término de traslado en silencio.

2.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, se fija el día **27** de **Septiembre** del año **2021** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá la providencia de adjudicación.

3.- ORDENAR a la liquidadora elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 568 del Código General del Proceso.

4.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

RAD. No. 760014003032-2015-00330-00

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00330-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**124**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2015-00392-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE: ANA CARLINA GIL ARCE
FRANCIA MIREYA GIL ARCE
DEMANDADO: OFELIA LASSO DE ARCE Y PER.IDETERMINADAS Y/OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a las PERSONAS INDETERMINADAS, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de la emplazada PERSONAS INDETERMINADAS, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **LEYDY JOHANA NIÑO MONTOYA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **JNINOMONTOYA@GMAIL.COM**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00453-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, en la dirección física indicada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: DIANA MARCELA JARAMILLO CAMACHO y JONATAN MIRANDA LUNA
RADICACION: 760014003032-2019-00453

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados DIANA MARCELA JARAMILLO CAMACHO y JONATAN MIRANDA LUNA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCEINTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($396.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00453-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICADO: 760014003032-2019-00615-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial del Fondo Nacional de garantías presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 981 del 11 de agosto de 2020 en relación con el número del pagaré que es 8290091584 y no 82900911584 como se indicó en dicha providencia Sírvase Disponer. Santiago de Cali, julio 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELENA DURAN VIDARTE, GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A..S, e IMPORTACIONES ODIN SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 981 del 11 de agosto de 2020, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero se incurrió en un yerro al citar el número de uno de los pagarés pues se indicó como tal 82900911584, siendo el número correcto del pagaré 8290091584, como lo expresa el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el auto interlocutorio No. 981 del 11 de agosto de 2020, en su numeral "Primero", el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por el GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S., dentro del presente proceso, con relación a los pagarés No. 8290090263, 8290091584 y 8290091632."

2.-. En todo lo demás la providencia permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00615-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELENA DURAN VIDARTE, GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S. e IMPORTACIONES ODIN SAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, en sendos escritos allegados al correo institucional del juzgado, solicita el emplazamiento de la demandada ELENA DURAN VIDARTE, la cual resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 293 del código general del proceso, dado que la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del citado estatuto que le hizo dicha mandataria resultó infructuoso, tanto en la dirección física como en la electrónica informadas en la demanda, conforme se constata con los documentos aportados al expediente.

En cuanto a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK se observa que la misma ya se encuentra notificada por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, en la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, sin que dentro del término legal dicha sociedad hubiese contestado la demanda, por lo que se ordena agregar a los autos las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 surtidas por la parte actora con dicha sociedad a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Y respecto de la sociedad Importaciones Odín S.A.S. se aprecia que únicamente surtió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso al correo electrónico de dicha sociedad, con la respectiva certificación de la empresa de correo utilizada con tal fin de acuse de recibo, tal como se evidencia de la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios 111 a 113 del expediente, quedando pendiente de surtir en esa misma dirección la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del citado código, por lo que se requerirá a dicha mandataria para que surta la notificación por aviso con dicha entiddad.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- DECRETAR el emplazamiento de la demandada ELENA DURAN VIDARTE, a fin de llevar a cabo la notificación del auto N° 2469 del 14 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO que le adelanta BANCOLOMBIA S.A.

2.- ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la precitada demandada se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del código general del proceso con la sociedad IMPORTACIONES ODIN SAS, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

RADICACION: 760014003032-2019-00615-00

5.- GLOSAR a los autos la comunicación de envío de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, en relación con la demandada IMPORTACIONES ODINA SAS. para que obre en el expediente..

6.- GLOSAR a los autos el resultado efectivo de la notificación surtida con la sociedad demandada Grupo Empresarial MB Network SAS en su correo electrónico, acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, .de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00615-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___124_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00651-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la pasiva y que la parte actora descorrió el traslado dentro del término legal, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses del ejecutado, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, audiencia que se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **29** de **Septiembre** del año en curso, a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, en caso de ser diferente a las que obran en el plenario, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

No se decretan, en tanto no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00651-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**124**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PÉRTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA BENITEZ ARENAS
DEMANDADO(S): JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2019-00764-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarles curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN quien recibe notificaciones en el correo electrónico: abogadojavi@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00764-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __124_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1372 del 18 de junio de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de simulación instaurada por ELSA BONILLA GARCIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $27.048.800.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00444-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CEBALLOS ALZATE
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMIRA-COODETRANS, REINALDO ANTONIO OSPINA LOZANO Y EQUIDAD SEGUROS.
RAD: 760014003032-2021-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1375 del 19 de junio de 2021, no admitió la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada GLORIA AMPARO CEBALLOS ALZATE, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMIRA-COODETRANS, REINALDO ANTONIO OSPINA LOZANO Y EQUIDAD SEGUROS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 22 de junio del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 31 de mayo del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1°, 2°, y 3° de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto del defecto señalado en los numerales 4°, 5° y 6° tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 4°, se dispuso lo siguiente:

> "4.- *En la demanda se desprende que la entidad SEGUROS LA EQUIDAD, es llamada en garantía por la parte actora, siendo requisito del llamamiento que este se realice a través de demanda aparte por medio de la cual se llame en garantía, la cual debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables*.".

El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación del precitado defecto, indico:

> *"Numeral (4)A este numeral me permito indicar que el suscrito apoderado si cumplió con lo exigido dentro por el Art. 64, 65 y 82 del CGP¨, cumpliendo las exigencias para el llamamiento en garantía, la cual consta en el cuerpo de la demanda en su folio No. 2"*

Se evidencia en la demanda en el segundo folio del libelo un acápite denominado "*llamamiento en garantía*" a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, advirtiéndose que dicho llamado no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del CGP.

En efecto, el llamado en garantía a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo debe de hacerse en escrito por separado como una demanda, la cual debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el artículo 82 del CGP., lo que no acontece al subsanarse la demanda.

En el numeral 5°, se dispuso lo siguiente:

> *"5°. - No se aportan los Certificados de tradición de los vehículos de placas ZNK-310, y SQF-486"*

El apoderado judicial de la parte demandante al subsanar el precitado defecto manifestó lo siguiente:

> *"Numeral (5) A este numeral me permito indicar que a causa de los disturbios generados del orden publico por el paro nacional, ha sido imposible expedir los documentos certificados de tradición de las entidades de transito pertinentes de los automotores de placas ZNK-310 Y SQF-486, por lo cual se anexaran dentro del curso del proceso.*

Si bien es cierto, el país por estos días ha atravesado una situación de orden público bastante complicada, tal como lo pone de manifiesto el mandatario judicial del parte actor, también lo es que lo anterior no es óbice para tener como justificación de no haber allegado tales documentos como anexo a la demanda, tal escenario, pues existen varias formas de lograr su expedición, entre las que se encuentran la de la expedición en línea.

Y en el numeral 6°, se dispuso lo siguiente:

> "*6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda*"

El mandatario judicial de la parte demandante al subsanar el precitado defecto indico:

> *"Numeral (6) A este numeral me permito indicar que, con la presentación del presente escrito de subsanación, se enviara por correo electrónico la respectiva notificación a la parte pasiva sobre la respectiva demanda".*

Una vez evidenciado el escrito de subsanación de la demanda no se evidencia en parte alguna que la parte actora haya acreditado el envió al extremo pasivo de la demanda con sus respectivos anexos, al igual que el escrito de subsanación.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los defectos deprecados en los numerales 4°. 5° y 6° expuestos en la providencia No. 1375 del 19 de junio de 2021, que no admitió la demanda, se impone su rechazo.

Como la demanda se presento en forma digital, no hay lugar a su devolución ni de los anexos, por lo que dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada GLORIA AMPARO CEBALLOS ALZATE, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMIRA-COODETRANS, REINALDO ANTONIO OSPINA LOZANO Y EQUIDAD SEGUROS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00456-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.: NORALBA TRUJILLO PAZ
DEMANDADOS: WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA LTDA EN LIQUIDACION, MARIA MABEL PAPIERNIK CARVAJAL y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL de declaración de Pertenencia presentada por NORALBA TRUJILLO PAZ, en contra de WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA LTDA EN LIQUIDACION, MARIA MABEL PAPIERNIK CARVAJAL y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso VERBAL de Declaración de Pertenecía en donde se pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-34177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano que se encuentra ubicado en el municipio de Dagua-valle, tal y como se desprende del certificado de tradición de dicho bien y demás documentos anexados con el escrito de demanda por lo que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, al regular la relativo a la competencia territitorial y determinar las reglas a que se sujeta la misma, en el numeral 7° determina que:

"7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)".

Así mismo, el Art. 90 del citado estatuto establece que *"(...) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".*

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso VERBAL de Declaración de Pertenecía, corresponde al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Dagua-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda VERBAL de Declaración de Pertenecía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de Dagua - Valle

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00502-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**124**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria